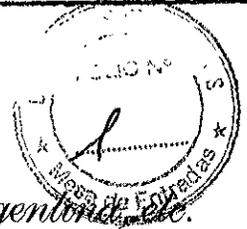


CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESAS	
15 MAR 2005	
SEC: D	1º 834 HORA 17:30

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PERSONERÍA GREMIAL

Artículo 1º: Modifíquese el Art. 28 de la ley 23.551 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, deberá concederse igual personería a otra asociación para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período de seis (6) meses anteriores a su presentación supere en un cinco por ciento (5 %) al de la asociación con personería preexistente.

Si la peticionante pretendiere obtener la personería gremial para un ámbito geográfico o personal menor al de la asociación sindical en ejercicio de la misma, el cotejo del número de afiliados cotizantes se realizará exclusivamente en el menor ámbito en disputa.

Presentado el requerimiento, del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante.

Las pruebas se substanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscripta.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo cuando mediere conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.

Artículo 2º: Derogase toda disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.